

do la respectiva consignación presupuestaria y relativas al pago de servicios de transportes militares.

Artículo segundo.—Se concede para liquidar las obligaciones anteriores un crédito extraordinario de igual cuantía, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veintitrés, «Transportes»; subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 39/1965, de 4 de mayo, por la que se concede un suplemento de crédito de 47.590.000 pesetas al Ministerio del Aire como aumento de la subvención a favor del «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas» para satisfacer gastos de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio de los años 1964 y 1965.

Creada por Ley número cuarenta y siete, de ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, que habrá de dotarse en el Presupuesto del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas», es preciso conceder a este último los medios económicos que permitan a aquella desenvolverse en la forma prevista.

Para ello en el ejercicio último se inició un expediente de aumento de la subvención que el Presupuesto del Ministerio del Aire asigna al Instituto, expediente que por falta material de tiempo no llegó a quedar terminado en aquel ejercicio, y como las obligaciones subsisten e incluso se acrecientan con las correspondientes a mil novecientos sesenta y cinco, el suplemento a conceder, y en el que se habían obtenido dictámenes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, habrá de comprender la dotación de los dos ejercicios de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y siete millones quinientas noventa mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos veintituno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto cuatrocientos veintiuno-cuatrocientos quince, «Subvención al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas», de cuyo importe veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil pesetas corresponden a atenciones de mil novecientos sesenta y cuatro de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, y veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil, a los mismos gastos con relación a mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 40/1965, de 4 de mayo, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.834.668 pesetas a la Presidencia del Gobierno, destinado a incrementar la subvención estatal para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Sahara y satisfacer atenciones de personal de los Servicios de Correos y del Magisterio de los años 1964 y 1965.

La política de expansión intensiva de la Enseñanza Primaria, que constituye una directriz nacional, y la mejora de los Servicios de Correos en la Provincia de Sahara, son imperativos que dieron lugar en el pasado ejercicio a la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras y a un aumento en el número de los ordenanzas repartidores de correspondencia.

Iniciada en aquel año la tramitación de un expediente de concesión de recursos que como aumento de la subvención que dicha provincia recibe de los Presupuestos Generales del Estado habría de servir para hacer frente a los mayores gastos así ocasionados no llegó a obtenerse por falta material de tiempo el suplemento de crédito, que había sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

Resulta por ello imprescindible que continúe el trámite de aquella propuesta en el presente ejercicio por el importe que haga posible atender tanto a las obligaciones del anterior como a las del actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de un millón ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos cuarenta, «A favor del Estado»; servicio ciento doce «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; concepto ciento doce-cuatrocientos cuarenta y dos, «Subvención para cubrir el déficit de la provincia de Sahara»; de cuyo importe trescientas sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesetas se destinarán a satisfacer los emolumentos reglamentarios de diez Maestros y del personal contratado que se requiera para el Servicio de Correos durante el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cuatro, y un millón cuatrocientas sesenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesetas para las mismas atenciones con relación a mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 41/1965, de 4 de mayo, sobre modificación de dotaciones de los miembros del Tribunal de la Rota Española.

Restablecido en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura por el Papa Pío XII mediante el Motu Proprio «Apostólico Hispaniarum Nuntio», de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, fué éste incorporado al ordenamiento jurídico español por Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

En tal Decreto-ley se estableció que tanto el Decano como los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio gozarían de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados.

Modificada la retribución de la carrera judicial por Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, parece conveniente modificar las dotaciones de los miembros del Tribunal de la Rota Española, estableciendo a la vez su equiparación económica concreta a determinadas categorías de la carrera judicial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros del Tribunal de la Rota Española se equiparán económicamente a los funcionarios de la carrera judicial de la forma siguiente:

El Decano del Tribunal de la Rota, a Magistrado del Tribunal Supremo, con sueldo de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales.

Los seis Auditores, el Fiscal, el Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio, a Magistrados de Término, con sueldo de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas anuales.

La equiparación anterior afectará tanto al sueldo como a la totalidad de las gratificaciones que en los Presupuestos generales del Estado se asignan a los funcionarios de las categorías a las que se asimilan por la presente Ley.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 22 de abril de 1965 por la que se da nueva redacción a los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 2 de febrero de 1961 (modificada por la de 8 de junio del mismo año), que creó la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 2 de febrero de 1961 creó en la Subsecretaría de este Departamento la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, modificándose su organización por otra Orden de 8 de junio del mismo año que introdujo variaciones encaminadas a salvaguardar el principio de libertad de elección de Habilitado por los funcionarios, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

La experiencia adquirida a través del tiempo transcurrido desde la creación de la Sección aconseja que para asegurar su normal funcionamiento, dotándola de los medios personales necesarios se establezca en ella una segunda Jefatura que, además de colaborar directamente con el Jefe, le supla en sus funciones en las ausencias que se produzcan, que son ineludibles y frecuentes por la necesidad de relación y gestión personal con los diversos Organismos de Hacienda. Al propio tiempo, es oportuno regular, procurando hacer compatible la libertad de elección de Habilitado con la organización de la Sección y la conveniencia de que siempre que sea posible estén unidos los cargos de Habilitado y Pagador, las diversas situaciones que pueden producirse según el resultado de la elección.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la redacción dada por la Orden de 8 de junio de 1961 a los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 2 de febrero del mismo año, que creó en el Departamento la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, dependiente de la Subsecretaría, se sustituya por la siguiente:

«3.º Al frente de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central figurará un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio, que será el Pagador del Departamento.

Habrà también un segundo Jefe de la Sección perteneciente a los mismos Cuerpo o Escala, que será el Pagador suplente.

4.º De la Sección de Habilitación-Pagaduría Central dependerán dos Negociados: de Nóminas y de Compras, que serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio.

5.º El Habilitado de todos los funcionarios de los Servicios Generales del Ministerio será elegido por ellos y entre ellos en la forma reglamentaria.

Si la elección recayera en el Jefe de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, éste desempeñará simultáneamente

ambos cargos; pero si hallándose provista la Jefatura de la Sección la elección recayese en otro funcionario, éste desempeñará solamente la Habilitación del personal, utilizando los servicios del Negociado de Nóminas, y sólo en caso de que perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citado en el párrafo primero del apartado tercero será nombrado para desempeñar la segunda Jefatura de la Sección o, en su defecto, la del Negociado de Nóminas, si una u otra se hallaran vacantes.

Si hallándose vacante la Jefatura de la Sección el elegido Habilitado perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citados en el párrafo primero del apartado tercero, será también nombrado Jefe de la Sección y desempeñará simultáneamente ambos cargos; pero si no perteneciera a esos Cuerpo o Escala desempeñará solamente la Habilitación del personal, utilizando los servicios del Negociado de Nóminas.

En la misma forma prevista en el párrafo primero de este apartado, los funcionarios elegirán, para caso de ausencia o enfermedad del Habilitado titular, otro suplente, que mientras no se produzca ninguna de aquellas circunstancias, desempeñará las funciones de su propio destino. No obstante, si el elegido suplente perteneciera a alguno de los Cuerpo o Escala citados en el párrafo primero del apartado tercero, será nombrado para desempeñar la segunda Jefatura de la Sección o, en su defecto, la del Negociado de Nóminas, si una u otra se hallaran vacantes y siempre a salvo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este apartado quinto.

En cuantas elecciones de Habilitado titular o suplente se produzcan será obligatoria la concurrencia como candidatos del Jefe y segundo Jefe de la Sección, respectivamente, si en el momento de la elección no se hallaran vacantes estos cargos.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de abril de 1965 por la que se reorganiza la Comisión de Normas para Grandes Presas, constituyéndola con carácter permanente.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 15 de enero de 1959 fué creada la Comisión de Normas para Grandes Presas, con el fin de redactar la «Instrucción para el proyecto, ejecución y explotación de presas de embalse».

Al crearse las Comisarias de Aguas por Orden ministerial de 8 de octubre de 1959, se estableció que la Comisión de Normas para Grandes Presas sería reorganizada teniendo el carácter de permanente para mantener al día las normas contenidas en la Instrucción por ella elaborada, asignándole asimismo una función consultiva de asesoramiento técnico a la Sección de Vigilancia de Presas, dependiente de la Comisaría Central de Aguas.

Por Orden ministerial de 21 de agosto de 1962 se aprobó la «Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de Grandes Presas», ratificándose en la misma la misión fundamental de la Comisión, que es la de proponer el mantenimiento o modificación del articulado de la Instrucción, después de la experiencia de su implantación y del estudio de las observaciones que sobre ella formulen los diferentes Servicios de la Administración, Empresas concesionarias e Ingenieros especialistas.

Considerando que es necesario proceder a la reorganización de la Comisión de Normas para Grandes Presas, constituyéndola con carácter permanente a base de Ingenieros especialistas en la materia, cuya actividad profesional está muy relacionada con las presas, para que lleve a cabo las tareas que tiene encomendadas.

Habiendo aceptado su designación los interesados, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La Comisión de Normas para Grandes Presas, creada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, tendrá el carácter de permanente para mantener al día las Normas contenidas en la «Instrucción para proyectos, construcción y explotación de Grandes Presas» por ella elaborada, proponiendo el mantenimiento o modificación de su articulado según lo aconsejen los avances de la técnica y la experiencia de su utilización. La Comisión tendrá asimismo la misión consultiva de asesoramiento técnico de la Sección de Vigilancia de Presas de la Comisaría Central de Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas.